



Juicio No. 11320-2021-00006

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PINDAL PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Pindal, viernes 26 de marzo del 2021, las 12h03. **ACCION DE PROTECCION.- SENTENCIA.- VISTOS:** La señor IRMA GRACIELA GONZALEZ TORRES, comparece a deducir Acción de protección en contra del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR así como hace extensiva a la Procuraduría General de Estado, demanda que en lo principal manifiesta: a) ANTECEDENTES: **Que**, de acuerdo a la documentación que adjunta conjuntamente con su esposo Esteban Pérez Pullas, ya fallecido, han adquirido una propiedad el 23 de junio del 2005, inscrita bajo el Nro. 58 del registro de la propiedad del cantón Pindal, provincia de Loja, lugar donde se encontraba una Casa de habitación de hormigón armado de dos plantas, así como también la estación de servicio Pindal, que servía como sustento para las necesidades de su Familia; **Que**, a través del oficio Nro. T5734-SIN-11-98 de 25 de enero del 2010 el Secretario del Presidente de la República comunica que por disposición del Presidente de la república, ha solicitado: ^a iniciar los trámites legales correspondientes a fin de que se declaren extinguidas por razones de oportunidad, de conformidad con el Art. 91 del estatuto Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, las autorizaciones de todos aquellos centros de distribución de combustibles derivados de hidrocarburos que se encontraran a una distancia de hasta 40 kilómetros de los puntos de frontera del territorio ecuatoriano. Una vez que se declare extinguidas las referidas autorizaciones, el Ministerio o la entidad pública competente asumirá el control de dichos centros de distribución, y habilitará aquellos que fueren necesarios para satisfacer adecuadamente la demanda^o; **Que**, el 24 de mayo del 2012, el señor Marco Calvopiña en ese entonces Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADPOR mediante resolución Nro. 2012127, ha resuelto declarar de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Sucumbios, Zamora Chinchipe, Loja y el Carchi, entre las cuales se encontraban la estación de servicio ^a Pindal^o de su propiedad, ubicada en el cantón Pindal, calle Federico Páez s/n y Pindal, en dicha resolución se ha dispuesto la inscripción de dicho acto administrativo en el registro de la Propiedad de dicho cantón; **Que**, para proceder al pago por la declaratoria de utilidad pública se ha realizado varias reuniones con la comisión de negociación sin llegar a ningún acuerdo sobre el avalúo del predio, por lo que se ha suscrito el acta de imposibilidad de acuerdo entre PETOECUADOR y la compareciente Irma Gonzalez Torres, suscrita el 22 de abril del 2013; **Que**, frente a esta acta de imposibilidad de acuerdo, la empresa pública EP PETROECUADOR ha demandado el juicio de expropiación urgente y de ocupación inmediata a fin de que el Juez de la Unidad Judicial del cantón Pindal señale el justo precio que se debe pagar por la declaratoria de utilidad pública de la estación de servicios Pindal a través del

juicio signado con el número 11320-2013-00162; **Que**, con fecha 16 de julio del 2013 se ha suscrito el acta de entrega recepción de los bienes muebles e inmuebles de la estación de servicio ^a Pindal^o, conforme a lo dispuesto por el señor Juez; **Que**, el 28 de noviembre del 2014, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pindal ha dictado sentencia que en su parte resolutive dispone: ^a acepta la demanda y declara expropiado una parte del lote de terreno urbano inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Pindal, con inscripción Nro. 58, del predio Guachanama, de propiedad del extinto señor ESTEBAN PEREZ PULLAS y la señora IRMA GRACIELA GONZALEZ TORRES, a favor de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; parte del lote de terreno que se encuentra ubicado en la vía Federico Páez s/n, barrio ^a La Pampa^o, vía Pindal ± Zapotillo, de la parroquia Pindal, cantón Pindal, provincia de Loja, comprendido dentro de los linderos y dimensiones siguientes: POR EL NORTE: Con propiedad de la Sra. Irma Graciela González Torres y Herederos del difunto Esteban Pérez Pullas, en la extensión de 27,45 metros; POR EL SUR: Con propiedad de la Sra. Irma Graciela González Torres y Herederos del difunto Esteban Pérez Pullas, en la extensión de 28,85 metros; POR EL ESTE: Con propiedad de la Sra. Irma Graciela González Torres y Herederos del difunto Esteban Pérez Pullas, en la extensión de 32,38 metros; y, POR EL OESTE: Con la vía a Zapotillo, en la longitud de 36,20 metros; dando una cabida total de 1.064 metros cuadrados de superficie. La expropiación comprende tanto la construcción existente, más instalaciones y equipos que componen la estación de Servicio ^a Pindal^o. En base a lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de esta Sentencia, se fija en CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$195.687), el justo precio del inmueble expropiado que deberá ser cancelado por la EP PETROECUADOR una vez ejecutoriada esta Sentencia; de este valor se descontará la cantidad de \$140,043.51, que se encuentran consignados en la cuenta que mantiene ésta Unidad Judicial en el banco Nacional de Fomento, como consecuencia de la ocupación inmediata, para que luego de ello sea entregado a sus propietarios conforme a derecho. Se cancela la inscripción de la demanda que obra inscrita bajo en No. 012, de fecha 4 de julio de 2013; para el efecto, notifíquese al titular del Registro de la Propiedad de éste cantón Pindal, a fin de que cancele dicha medida. En el momento oportuno confiérase por Secretaria copias debidamente certificadas de esta Sentencia y croquis de Fs. 30, y demás documentos necesarios, para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pindal, a fin de que le sirva de justo título a la entidad accionante^o; La sala de lo Civil y mercantil, Inquilinato y materias residuales de la Corte provincial de Justicia de Loja con fecha 2 de febrero del 2015, ha resuelto aceptar en parte la apelación de las instituciones accionadas, y confirma el fallo venido en grado, reformándolo únicamente en el justo precio el mismo que será en la cantidad de \$191,470,09 que deberá pagar la empresa EP PETROECUADOR a la parte demandada; **Que**, con fecha 2 de abril del 2018 por medio de la oficina del banco BANECUADOR se ha realizado

la transferencia solicitada al banco BANCODESARROLLO S.A. por el valor de \$145.514,82 a la cuenta de ahorros Nro. 1180008953; **Que**, recurre ante la Unidad por cuanto la resolución Nro. 2012127 emitida por la empresa EP PETROECUADOR no está motivada, conforme lo exige las normas constitucionales y legales, porque no explica detalladamente cual es la utilidad pública o interés social que se le daba a la estación de servicio de propiedad de sus padres, incumpliendo con el control de convencionalidad, sin tener en cuenta lo dicho en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de derechos Humanos, el 6 de mayo del 2008 (caso Salvador Chiriboga vs Ecuador (anota los párrafos 73,74, 75 de la mencionada sentencia); **Que**, igualmente, en este caso, es necesario hacer hincapié a lo señalado en el caso herrera Ulloa vs. Costa Rica, y que por ser de gran utilidad igual hace mención nuevamente al caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador; **Que**, prácticamente esta declaratoria de utilidad pública que no se encuentra motivada ha implicado que el estado asuma la venta y control directo de los hidrocarburos en las zonas fronterizas norte y sur, como una forma de evitar la fuga de combustibles hacia los vecinos países de Colombia y Perú, sin que hasta la actualidad el contrabando se haya detenido; y, que esta declaratoria de utilidad pública ha dejado sin el ingreso económico que tenían al comercializar hidrocarburos, sin tomar en cuenta que han realizado una inversión para lo cual se ha solicitado préstamos a entidades financieras y cooperativas; **Que**, en definitiva con la supuesta política de controlar el contrabando, PETROECUADOR lo que ha hecho es estatizar los servicios que prestaba la gasolinera Pindal, sin considerar que era una actividad productiva privada y fuente de trabajo de su familia; **Que**, el acto vulneratorio de derechos humanos que tiene efectos individuales sobre la compareciente, es el emitido el 24 de mayo del 2012, por el señor Marco Calvopiña en ese entonces Gerente General de la empresa pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR mediante resolución Nro. 2012127 en el cual declara utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación la estación de servicio ^a Pindal^o; b) DESCRIPCION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS: Que interponen la acción de protección en contra de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR ^aEP PETROECUADOR^o, por haberse violado sus derechos constitucionales: DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA; EL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES; MOTIVACION; e igualmente se han vulnerado los derechos previstos en la Constitución de la república del Ecuador en el Art. 319 (derecho a la organización de la producción en la economía), 321 (derecho a la propiedad), 325 (derecho al trabajo).- **PRETENSION**: Que con lo expuesto, solicita se declare y disponga lo siguiente: Aceptar la acción de protección; declarar que la resolución Nro. 2012127 de 24 de mayo del 2012, emitida por el señor Marco Calvopiña, Gerente General de la empresa pública de Hidrocarburos del Ecuador, ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, invocadas, lo cual le ha

provocado y le provoca un gravamen irreparable; que se deje sin efecto la resolución Nro. 2012127 del 24 de mayo del 2012 emitida por el señor Marco Calvopiña Gerente General de la empresa pública EP PETROECUADOR, violatoria de derechos y garantías constitucionales; disponer la reparación integral de sus derechos constitucionales conforme lo determina el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y disponer que la empresa pública de hidrocarburos EP PETROECUADOR exprese sus disculpas públicas a través de la página web institucional. **TRAMITACIÓN DEL PROCESO.**- Cumplidos con los requisitos que manda la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para esta clase de acciones, ha sido aceptada a trámite con la convocatoria a la audiencia oral, y en la misma se ha dispuesto citar a los coaccionados, como en efecto se lo ha realizado conforme obra a fs. 857, al señor Ricardo Merino Avendaño, en su calidad de Gerente General de la Empresa Públicas de Hidrocarburos, por medio de la Unidad Judicial Civil en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha; advirtiéndose la comparecencia de los representantes de dicha empresa a fs. 871 del memorial constitucional; asimismo, a fojas 875 vta. Consta la notificación al representante de la Procuraduría general del Estado en Loja, advirtiéndose la comparecencia del representante de la Procuraduría General de Estado en Loja a fojas 852.- Llegado el día de la audiencia, que se la instaló el día 11 de marzo del 2021, a las 14h30, con la presencia de todos los Justiciables Representante de la Procuraduría general de Estado, representantes de la EP PETROECUADOR; y, de la parte accionante señora Irma González Torres por intermedio de su procurador Judicial, todos ellos mediante conexión telemática.- En la audiencia oral cuya acta obra de fs. 881 a la fs. 883, en el cual la parte **accionante** se ratifica en todos los puntos planteados en la demanda, que en resumen indica: ^a Mi defendida con su esposo ya fallecido adquirieron un predio en este cantón Pindal, en la que instalaron una estación de combustible; en el año 2010 el secretario nacional Jurídico de la Presidencia de la República, comunica que por disposición de la Presidencia de la república ha solicita que se inicien los trámites para que se declaren extinguidas las autorizaciones de venta de combustible por razones de oportunidad, y que una vez declaradas extinguidas el ministerio competente dará el servicio; y, con ello el día 24 de mayo del 2012, el Gerente de Hidrocarburos resolvió declarar de utilidad pública las estaciones de servicios de algunas provincias entre ellas Loja y la de mi mandante, ubicada en la calle Federico Páez del cantón Pindal, se ordenó la inscripción del acto administrativo en el Registro de la Propiedad, y se estableció el valor de la expropiación y se transfirió a la cuenta de mi cliente; La Resolución 2012127 no está motivada como exige la ley, no indica la utilidad pública que se le da a la estación, sin tener en cuenta la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir que el Estado haya asumido la venta de hidrocarburos para evitar la fuga a los países vecinos, la declaratoria de utilidad pública dejo sin fuente de trabajo a mi mandante a pesar de tener créditos financieras y las adecuaciones realizadas. El art. 86 y 88 de la Constitución de la República del

Ecuador, en armonía con el Art. 39 y 40 de la LOGJCC, garantiza los derechos de las personas, y el acto emitido por la empresa pública ha violado derecho constitucional, que la declaratoria de Utilidad Pública no se emite con la motivación que establece la Constitución es decir no contiene el bloque de Constitucionalidad, y no exista otro mecanismo de defensa del derecho, esta acción es procedente ya que ha existido violación al derecho de seguridad jurídica, propiedad, trabajo, art. 319 CRE, la estación de servicios es organización de producción de mi mandante para obtener dinero para los gastos de la familia, la motivación no está presente, hace referencia a las normas y o a su pertinencia, aspiramos que su Autoridad en sentencia declare que la resolución impugnada vulneró derechos y garantías de mi defendida, como reparación deje sin efecto la resolución, reparación integral de sus derechos, la EP Petroecuador exprese disculpas públicas en la web institucional; se declare la vulneración de los derechos, la nulidad de la Resolución.º; por otro lado la parte **accionada** por intermedio de la Abogada Andrea Maldonado Ochoa de Procuradora Judicial del Economista Gonzalo Francisco Maldonado Albán Gerente General Subrogante y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, la misma que en lo principal manifiesta: º sobre la demanda presentada a la resolución del 24 de mayo del 2012, Art. 76 CRE, motivación, garantías del debido proceso, obligación poderes públicos, legitimidad de su actuación, el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, son conexas, art. 11 CRE, la EP Petroecuador no ha vulnerado derechos a la actora, está la resolución debidamente motivada, no se la puede analizar de forma fragmentada, debe hacerla de forma íntegra, la resolución emitida por el Gerente General declara de utilidad pública a la estación de servicio, tuvo lugar por las razones oficio por el Presidente de la República para evitar el contrabando de combustible en la provincia de Loja, llama la atención de la parte actora que la resolución no está motivada cunado en su demanda señala que los motivos de la resolución. La expropiación es con el pago del justo valor, como ordena la Corte Constitucional en sendas sentencias, la acción de expropiación seguida en esta unidad judicial, no es posible a pretexto de alegar vulneración de derechos se inicie acciones constitucionales para obtener réditos económicos extras, han transcurrido más de ocho años desde la expropiación, y que ahora se deje sin efecto la resolución, la presente acción no cumple con lo establecido en el Art. 42.1 de la LOGJCC se rechace la demanda.º; así, también el Ab. Javier Villareal Leiva, en representación de la Procuraduría General del Estado, también manifestó: º La resolución de declaratoria de estación publica a la estación de servicio de Pindal, que presumiblemente ha vulnerado derechos constitucionales, a la motivación, debido proceso, propiedad privada, la declaratoria publica es una media excepcional, previa a la expropiación, procedimiento regulado en la ley orgánica de contratación pública, en el presente caso no hemos escuchado un argumento contundente que demuestre la violación de derechos constitucionales, no es suficiente que el acto administrativo no cumple con requisitos de motivación, la propia Corte Constitucional en varios fallos, realiza una diferencia entre motivación ineficiente, es

necesario la obligación de las autoridades de motivar, con parámetros mínimos a cumplir. En el trámite judicial se fijó un precio consignado a la actora, y nada ha dicho del valor recibido en caso de que se aceptara la presente acción. La acción de protección no tiene tiempo para proponerla, pero sin embargo ha pasado tanto tiempo para decir que este acto administrativo ha vulnerado derechos constitucionales, que no puede ser impugnado en vía judicial, cuando el art. 58 de la ley de contratación pública, el propietario puede pedir dentro de tres años que se deje sin efecto, puede pedir la regresión ante el mismo órgano o ante la acción administrativa. Existen mecanismos que la parte actora no ha justificado que los haya realizado y que no son los adecuados, siendo esta acción improcedente no se ha demostrado la vulneración de derechos, la vía judicial o administrativa. La Administración publica expide fallos de carácter obligatorio y obligación de cumplir, que a la fecha tienen carácter de firme°. - Garantizando el debido proceso, también hicieron uso de la réplica, quienes se ratificaron en sus exposiciones, así, ACTORA: La Corte constitucional reitera la vulneración de derechos sin caducidad puede hacerlo mientras no haya sido reparado, el objeto de esta acción es que se declare la violación de derechos constitucionales, pidiendo se declare en sentencia que existe violación de derechos; aclarando que no quieren que le regresen la Gasolinera pero si que se declare la vulneración de derechos constitucionales en dicha declaratoria de utilidad pública; DEMANDADOS: EP-PETROECUADOR: °Mal se podría utilizar la sentencia mencionada para conseguir una sentencia favorable, ya que no son casos análogos°; PROCURADURIA: °Se pretende la declaración de violación de derechos, pero existe en la ley de la materia el procedimiento para el caso de expropiaciones, en vía ordinaria, que la parte actora no ha dicho que sean ineficaces. Reitero se declare sin lugar la presente acción°.- De conformidad con el numeral 3 del Art. 15 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para concluir la audiencia se dicta sentencia desestimando la acción; y, encontrándose el proceso en el estado de reducir a escrito la resolución tomada en la Audiencia Pública y Oral de Acción de Protección; y, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA: La competencia del Juzgador, para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en el Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República y en el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

SEGUNDO: GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO: La acción de protección se le ha dado el trámite que establece y estipula el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República y con y con aplicabilidad a los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda incidir en la decisión de la causa, declarándose la validez del procedimiento.-

TERCERO: NORMAS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL CASO: El Ecuador es un estado

Constitucional de derechos y justicia, así reza en el art. 1 de la Carta Magna, y por consiguiente uno de los deberes primordiales del estado en garantizar la protección e inviolabilidad de los derechos contemplados en dicha norma Suprema; por ese motivo se ha creado el ejercicio de las garantías constitucionales y que constan en el Art. 6 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente dice: ^aFinalidad de las garantías. Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.- Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.^o; de la misma forma el Art. 88 de la Constitución vigente constituye el mecanismo para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que esta protege, y que su objetivo es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación^o, de lo que se establece de manera concluyente que la Acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir la intención del constituyente a través de esta acción es la protección y garantía de los derechos fundamentales y que nosotros como jueces tenemos la exigencia Constitucional de aplicarla, esto por el mandato contenido en el numeral 9 del Art. 11, que indica: ^a el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución^o.-

CUARTO: El Art. 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, preceptúa: ^a La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública o judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2/4^o.- De

esto se dice que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico vigente, o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento jurídico, o que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto;

QUINTO.- De la lectura armónica de la demanda ratificada en la audiencia pública por la accionante por intermedio de su Procurador Judicial, el motivo principal de la acción es establecer que la resolución Nro. 2012127 emitida por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR no está motivada, conforme lo exige las normas constitucionales y legales, al no detallar cual es la utilidad pública o interés social que se daba a la estación de servicio de propiedad de la actora señor Irma Gonzalez Torres y su extinto esposo. Al respecto se insistiría que, la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, lo que implica constatar si lo que se demanda por la accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados. En este contexto en el caso sub júdice, es necesario indicar que conforme consta de las copias que agregó la actora como prueba, la resolución a la que se refiere es parte del proceso civil de expropiación Nro. 11320-2013-0162, y que fue agregada como documento habilitante para la presentación de la demanda por parte del Dr. Omar Quijano Peñafiel Apoderado de la empresa EP PETROECUADOR a esa fecha es decir al 14/06/2013; por ello, dicha resolución ya fue en su momento oportuno conocida y socializada por parte de los Justiciables, inclusive conocida por parte del suscrito. Pese a ello, la controversia sometida a la justicia constitucional, se reduce a determinar si efectivamente la resolución Nro. 2012127 emitida por el señor Marco Calvopiña Vega en calidad de Gerente General de la EP PETROECUADOR con fecha 24 de mayo del año 2012, al resolver: *“Art. 1. Declarar de Utilidad Pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación las estaciones de servicio ubicadas en las provincias de Sucumbios, Zamora Chinchipe, Loja y el Carchi, que se detallan a continuación: ESTACIONES DE SERVICIOS FRONTERA NORTE Y SUR (1/4) Nro. 1/ Código 13010068/ RUC: 11010190030001/ PROPIETARIO: PERES PULLAS ESTEBAN/ UBICACIÓN: FEDERICO PAEZ S/N VIA PINDAL; Art. 2. Disponer al gerente de Comercialización de la inscripción del presente Acto administrativo en el Registro de la propiedad del cantón al que corresponda; Art. 3. Disponer a la Gerencia de Comercialización de la EP PETROECUADOR que en consideración a lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución, para el caso de bienes muebles que son parte integrante de los bienes inmuebles a expropiarse deberá contar con el avalúo practicado por un profesional contratado para el efecto; Art. 4. Encargar a la gerencia de desarrollo Organizacional, procuraduría y Gerencia de Comercialización de EP PETROECUADOR, que en el plazo de hasta 15 días, busque*

un acuerdo directo entre las partes, en función del avalúo realizado por la Dirección de avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentran dichos bienes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículos 62 y 63 de su reglamento y del avalúo de los profesionales contratados para el efecto; Art. 5. Encargar a la procuraduría de la EP PETROECUADOR la formalización de la transferencia de dominio e inscripción, o la expropiación y consignación de los valores correspondientes; Art. 6. Notificar la presente resolución, al registrador de la propiedad de Sucumbios, Zamora Chinchipe, Loja y el Carchi, a la Dirección de Avalúos y Catastros de los Gobiernos Autónomos descentralizados Municipales del lugar donde se encuentre dichos bienes, al gerente de Comercialización, al procurador de EP PETROECUADOR y a los propietarios de las estaciones de servicios que han sido declarados de utilidad pública; Art. 7. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción. NOTIFIQUESE. Dado en la ciudad de san Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los 24 mayo 2012° ; haya vulnerado los derechos constitucionales, indicados tanto en la demanda y ratificados en la audiencia por parte de la actora.

SEXTO: 6.1.) Ahora bien, nuestra actual Constitución regula y defiende todos los derechos indicados en el considerando TERCERO, y la accionante fundamenta su acción, en el sentido de que se ha procedido a vulnerar sus derechos constitucionales tales como: y por ello, se ha vulnerado derechos constitucionales tales como **° derecho a la seguridad jurídica (Art. 82); el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76), derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7, literal I), derecho a la propiedad privada (Art. 321), derecho a la producción que garantice el buen vivir, y el derecho al Trabajo (Art. 319 y 325)°** ; y, por dicha vulneración, solicita: Se declare que la resolución Nro. 2012127 de 24 de mayo del 2012, emitida por el señor Marco Calvopiña, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, ha vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, invocadas, lo cual le ha provocado y le provoca un gravamen irreparable; que se deje sin efecto la resolución Nro. 2012127 del 24 de mayo del 2012 emitida por el señor Marco Calvopiña Gerente General de la empresa pública EP PETROECUADOR, violatoria de derechos y garantías constitucionales; disponer la reparación integral de sus derechos constitucionales conforme lo determina el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y disponer que la empresa pública de hidrocarburos EP PETROECUADOR exprese sus disculpas públicas a través de la página web institucional; aunque con un poco de contradicción expresando en la audiencia de que no desea que le devuelvan la Gasolinera pero que si declare la vulneración de derechos; entonces, es necesario analizar el contenido íntegro de dicha resolución, y para ello, tomando en consideración que se trata de una declaratoria de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata con fines de expropiación, se debe

analizar cuando se da este tipo de declaraciones por parte del Estado.- 6.2.) En el caso que nos encontramos, en concreto se trata de un proceso de expropiación, mismo que se encuentra consagrado en la Constitución de la República, la que en su artículo 323 determina: "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienes colectivos, las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley". En tal sentido, el proceso de expropiación se encuentra encaminado a establecer el precio del bien a ser expropiado. La Corte Constitucional, para el período de transición (Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia No. 005-10-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0041-09-EP) manifestó: *"El juicio de expropiación, en cambio, no es para dilucidar si procede o no la apropiación por parte del Estado del bien del particular, sólo tiene por objeto determinar la cantidad que ha de pagarse por concepto del precio del bien inmueble expropiado por causa de utilidad pública, cuando la entidad expropiante y el expropiado no han llegado a un acuerdo sobre el tema. En tal virtud, la Constitución de la República otorga al Estado la facultad de expropiar los bienes privados siempre y cuando se efectúe el procedimiento determinado por la Ley, que en el caso ecuatoriano se encontraba regulado en el Código de Procedimiento Civil. La Sección 19 del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil regula los denominados Juicios de Expropiación, en el artículo 781 establece que nadie puede ser privado de su propiedad, sino solo de conformidad con la ley (vigente a la presentación del proceso). Siguiendo con el presente análisis, el artículo 782 del referido cuerpo legal determina que "la tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste se trata de expropiación por causa de utilidad pública"*, entonces la expropiación por regla general, establece: (i) **faculta a las instituciones públicas o interés social la declaratoria de utilidad pública**; (ii) la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación. Como vemos, uno de los requisitos para la expropiación es la **declaratoria de utilidad pública** por parte de la institución del estado, en el presente caso, la emitida por la empresa pública EP PETROECUADOR; y, para analizar dicha declaratoria también se va a considerar lo siguiente: A) La declaratoria de utilidad pública no es más que un acto administrativo, que es propio del Estado a través de sus instituciones u organismos, es decir para que exista una declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, ésta declaratoria debe reunir todos los elementos, características y requisitos de los actos administrativos como son: la declaración, Voluntad, Unilateralidad, el ejercicio administrativo, efectos Jurídicos, motivación, objeto, causa, entre otros; es decir, este acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, es un

acto unilateral de la Administración, en el cual no juega ningún papel el particular, precisamente la utilidad pública o interés social es la causa que justifica la existencia de la institución de la expropiación; B) Dicha facultad se encuentra inmersa en la Ley Orgánica Del Sistema Nacional De Contratación Pública (vigente a la emisión del acto administrativo), en la Sección III que habla de LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES, en el Art. 58, establecía: ^a **Art. 58.- Procedimiento.-** Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la ley. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, por el lapso máximo de noventa (90) días. Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, que considerará los precios comerciales actualizados de la zona. El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo. Se podrá impugnar el precio más no el acto administrativo, en vía administrativa. El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de recibir a cuenta del precio final que se disponga pagar el valor que preliminarmente ha propuesto la institución pública respectiva. El Juez en su resolución no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad. Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública, los dueños deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalía y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, del precio de venta, se los deducirá. La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto se dicte. En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia ley ($\frac{1}{4}$)°; C) Siguiendo con el análisis, y considerando que la resolución Nro. 2012127 emitida por la empresa EP PETROECUADOR tiene como origen el requerimiento del Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República de dejar sin efecto el acto administrativo de autorizaciones de todos aquellos centros de distribución de combustibles derivados de Hidrocarburos que se encontraren a una distancia de hasta 40 Kilómetros de los puntos del territorio ecuatoriano para que asuma el control el Ministerio o entidad pública competente, la entidad accionada EP PETROECUADOR con fundamento al Estatuto Régimen Jurídico Administrativo función Ejecutiva, ERJAFE, ha procedido a dar cumplimiento dicho requerimiento, esto basado en el Art. 89 y siguientes de dicho Estatuto, que habla de la extinción de

los actos administrativos; 6.3.) Ahora bien, teniendo ya como antecedente las normas legales que han servido para que se emita la RESOLUCION NRO. 2012127 emitida por parte del Gerente General de la EP PETROECUADOR (ENC.), con fecha 24 de mayo del 2012, se puede establecer que dicho ACTO ADMINISTRATIVO se encuentra debidamente motivado, pues de la lectura comprensiva se hace constar cada una de las normas Constitucionales, legales, reglamentarias, y administrativas para poder resolver la declaratoria de Utilidad Pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación de las estaciones de servicios ubicadas en las provincias de Sucumbios, Zamora Chinchipe, Loja y El Carchi, de entre las cuales está la Gasolinera denominada "Pindal", ubicada en éste cantón Pindal, y que era de propiedad de la accionante señora Irma González Torres y su extinto esposo.

SEPTIMO: En este sentido, el artículo 40 de la ley de la materia, manifiesta los requisitos de procedencia de la acción de protección; son tres circunstancias particulares en las cuales puede proponerse una acción de protección: **1.** Violación de un derecho constitucional; **2.** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, **3.** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En la acción constitucional que nos ocupa, se ha alegado: 7.1.) **Que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica** contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y que la resolución Nro. 2012127 en referencia, no se hace constar las normas legales para que se emita la declaratoria de utilidad pública y no ha sido motivada conforme lo exige las normas constitucionales y legales; al respecto es necesario anotar que este principio se caracteriza por el respeto a las normas jurídicas previo a emitir una resolución o acto administrativo, y para ello, las personas o entidades públicas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, así dice la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1751-15-EP/21 emitida con fecha 20 de enero del 2021, y aquello se evidencia en el acto administrativo contenida en la resolución objeto de impugnación que se ha garantizado dicho principio, y como se notó en líneas anteriores, existió a esa fecha la norma Constitucional (Art. 323 CRE), legal (Art. 91 ERJAFE, Art. 58 de la Ley orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública), para que la empresa EP PETROECUADOR en base a sus facultades contenidas en la Ley orgánica de Empresas Públicas emitir la resolución de declaratoria de Utilidad Pública con el carácter de Urgente y de ocupación inmediata, es decir se evidencia que se garantizó el derecho a la seguridad jurídica, respetando la Constitución y las normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo dice el Art. 82 de la Carta Magna.- 7.2.) También se dice por parte de la accionante que se ha vulnerado **el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (Art. 76)**; al respecto, es

necesario aclarar que para este tipo de actos administrativos la Corte Constitucional del Ecuador mediante SENTENCIA N.o 146-14-SEP-CC CASO N.o 1773-11-EP, de fecha 01 de octubre del 2014, ya se ha pronunciado, diciendo: ^aEn este contexto, la Constitución de la República otorga la posibilidad excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho, así en el artículo 323 establece lo siguiente: ^aCon el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación°. En tal virtud, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios, a saber: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice "previa justa valoración, indemnización y pago", y restringiéndose toda forma de confiscación.(¼); para el efecto, es necesario entender entonces que el Estado, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con diversas potestades, dentro de las cuales se encuentran las ablatorias, las cuales se caracterizan por privar o eliminar de un derecho a un particular, en aras del bien común. Una de estas potestades es la expropiación, mediante la cual el Estado, para el cumplimiento de su fin, priva coactivamente de la propiedad de un bien al titular del derecho sobre él, siguiendo un determinado trámite y pagando una previa indemnización en dinero, integralmente justa y única de conformidad con la ley; procedimiento que debe observar las formas determinadas en la ley correspondiente, en aras de garantizar el desarrollo del derecho al debido proceso, estando prohibida la confiscación. Culminado este proceso, se procederá a declarar la expropiación de los bienes; todo ello, se ha garantizado por parte de la empresa pública EP PETROECUADOR, pues, luego de que se declaró de utilidad pública de la Gasolinera ^aPindal°, se evidencia que existieron las conversaciones pertinentes con la finalidad de llegar a negociar el justo precio de la gasolinera objeto de expropiación, así se evidencia a fs. 12 del expediente el ^aActa de Imposibilidad de Negociación ± estación de Servicios Pindal°, y que al no acordar ningún valor, se dio inicio al proceso judicial de expropiación.- 7.3.) Se ha alegado la vulneración del **derecho a la motivación (Art. 76 numeral 7, literal 1 de la CRE)**, ante tal situación fáctica, la norma Constitucional referida reconoce esta garantía: ^alas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (¼), empero, con respecto a este derecho que dice la actora haber sido vulnerado por parte de la autoridad

pública EP PETROECUADOR, me voy a referir a lo que ha anotado la Corte Constitucional con respecto a los actos administrativos emitidos por entidades públicas y que dice: ^a **Sentencia No. 072-10-SEP-CC dentro del caso No. 0164-10-EP:** *“ La previsión constitucional que atribuye a esta Corte el conocimiento de las impugnaciones de constitucionalidad de actos normativos de carácter general tiene sustento en el principio de igualdad que consagra la Carta Fundamental, pues la invalidación de un acto normativo tiene efectos generales, y a partir de ello nadie puede beneficiarse ni perjudicarse con la norma, lo contrario ocasionaría una situación de desigualdad que rechaza la Constitución. Es por ello que no es procedente que un juez ordinario, que en materia de garantías jurisdiccionales de derechos actúa como juez constitucional, pueda dejar sin efecto un acto normativo (1/4)°.* **Sentencia No. 099-12-SEP-CC dentro del caso No. 0783-10-EP:** *“ En el caso concreto, la Corte, al analizar la motivación que consta en la sentencia impugnada, encuentra que los juzgadores, en el considerando cuatro, establecen con precisión que la resolución 231 del 5 de diciembre del 2008, emitida por el Consejo del IESS, es una norma de carácter general, siendo así, una norma general no es motivo de impugnación a través de una acción de protección°; entonces, a más de que ya existe pronunciamientos constitucionales de la imposibilidad de revisar vía constitucional, es necesario advertir que la resolución objeto de análisis (Nro. 2012127), en el CONSIDERANDO SEXTO, se hace constar que: ^a mediante Acuerdo Interministerial N°. 257 de 9 marzo de 2011, los Ministros Coordinadores de Seguridad, de sectores Estratégicos, de defensa, del Interior y de recursos Naturales NO Renovables, acordaron establecer un mecanismo de cooperación inter-institucional a fin de precautelar la soberanía energética y la provisión del servicio público de la comercialización y distribución de combustibles y evitar el contrabando en las provincias fronterizas a ser intervenidas°; aunque sea un poco abstracta porque habla de forma general, se evidencia cual es el motivo de la declaratoria de utilidad pública; por ende es un acto administrativo que tiene carácter general, y de ahí, que no es susceptible tampoco de dejar sin efecto dicho acto normativo, conforme ya se indicó en líneas anteriores; 7.4.) Se ha alegado también que se ha vulnerado el **derecho a la propiedad privada (Art. 321 CRE)**. A efectos de analizar la dimensión constitucional del derecho a la propiedad que es la que nos interesa para el presente análisis, debemos remitirnos a lo dispuesto en la Constitución de la República, en la que se establece el derecho a la propiedad como parte de los derechos de libertad, reconocido en el artículo 66 numeral 26 que determina: "Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". La disposición constitucional citada reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas, y a la vez determina la modalidad mediante la cual el Estado promoverá su acceso, esto es, a través de políticas públicas. En el artículo 321 de la Constitución se reconocen expresamente todas las formas de propiedad, a saber: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa,*

cooperativa y mixta. Empero, en este contexto, la Constitución de la República también otorga la posibilidad excepcional de que el Estado pueda limitar este derecho, conforme lo establece el artículo 323, ya tantas veces anotado, que entre otras cosas, faculta al estado la necesidad de declarar la expropiación de bienes por razones de utilidad pública como en el presente caso, y a cambio de aquello, el propietario del bien inmueble, previa justa valoración recibirá una indemnización y pago de conformidad con la ley; entonces, es evidente, que tras la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble de propiedad de la señora Irma González Torres y su extinto esposo el señor Esteban Pérez Pullas, luego de que fueron agotadas las conversaciones para de forma extrajudicial establecer el justo precio, se inició el proceso judicial de EXPROPIACION, y que fue tramitado en ésta misma Unidad Judicial Multicompetente de éste cantón Pindal, cuya causa es la numero 11320-2013-0162, en la cual garantizando el debido proceso, tutela judicial efectiva, principio de legalidad, seguridad jurídica, se estableció el justo precio que mediante sentencia de primera instancia con fecha 28 de noviembre del 2014 se ordenó que la EP PETROECUADOR pague a los propietarios de la gasolinera ^a Pindal^o, la cantidad de \$195.687 dólares, valor que fue revisado por parte de la Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quedando un valor definitivo de \$191.470,09 dólares de los Estados Unidos de América, aclarando que dicha sentencia fue objeto inclusive de acción extraordinaria de Protección; es decir, por ningún concepto se ha vulnerado el derecho a la propiedad, más bien se le garantizó el debido proceso y seguridad jurídica para que se cancele el justo precio y no sea objeto de confiscación. Con ello, es fácil entender que la declaratoria de utilidad pública impugnada y que da como resultado un proceso de expropiación, que en lo principal es ser un proceso en el que se determina el precio de la cosa expropiada; y, para mayor entendimiento hago constar lo que dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, y concluye lo siguiente: ^a Naturalmente, no se discute si se afecta o no, o si existe o no el derecho a la propiedad privada, ni puede ser controvertido derecho alguno, ya que la declaratoria de utilidad pública se cumple en la vía administrativa, por ende no existe conocimiento de litigio^o; (Tomado de SENTENCIA No. 143-14-SEP-CC CASO No. 2225-13-EP de fecha Quito, D. M., 01 de octubre del 2014); 7.5.) Asimismo, indica que se le ha vulnerado el **derecho a la producción que garantice el buen vivir (art. 319), el derecho al Trabajo (Art. 319 y 325)^o**; El artículo 33 de la Constitución ecuatoriana determina que: "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado^o; entonces este derecho Universal de toda persona, por ningún concepto se ha vulnerado tras la declaratoria de Utilidad Pública y de ocupación inmediata de la Gasolinera ^a Pindal^o, de propiedad de la accionante y su esposo; pues, como ya se ha dicho en líneas anteriores se trata de un acto

administrativo excepcional que el Estado tiene la facultad por medio de sus instituciones de declarar de Utilidad pública bienes privados, esto no significa que por haberse expropiado el bien inmueble que de alguna manera venían trabajándolo para obtener ingresos económicos, se les haya limitado ese derecho al trabajo; al respecto, es necesario anotar normas internacionales que habla sobre éste derecho al trabajo y que se encuentra estipulado en el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador que dice: ^a toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada^o.; El derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que, toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad.; La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad; La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: ^a El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (¼) ^o .; En este sentido, al haberse emitido la resolución Nro. 2012127 por parte de la empresa EP PETROECUADOR, se insiste no se ha vulnerado ninguno de esos principios que son parte de la dignidad humana, aunque digan que se les ha privado del uso de la Gasolinera ^a Pindal^o, medio por el cual ejercían su trabajo, también se pondría en análisis que producto del valor que recibían como justo precio, podrían emprender en nuevas actividades económicas y así poder trabajar para poder vivir con dignidad.- En conclusión se observa que a la accionante no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional por parte de la empresa EP PETROECUADOR al emitir la Resolución Nro. 2012127 que emite la declaratoria de Utilidad Pública, y por ende la misma se encuentra debidamente motivada y para su emisión se han respetado normas Constitucionales y las normas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico vigentes a la emisión de dicha resolución.

OCTAVO: Finalmente, la actora en la audiencia por intermedio de su Procurador Judicial, ha expresado que existe una sentencia donde ya hacen mención a la vulneración de esos derechos constitucionales, específicamente se ha referido a la sentencia que ha agregado como prueba y se trata de la emitida por la Corte Constitucional Nro. 260-13-EP/20 de fecha 01 de julio del 2020 dentro del caso Nro. 260-13-EP, en la cual se analiza si la sentencia dictada por la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, de 02 de enero de 2013, vulnera los derechos a la

motivación, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica; pues como vemos el tema de análisis de la Corte Constitucional es a la sentencia emitida por dicho órgano Jurisdiccional, más no a las declaratorias de Utilidad pública que ha emitido la empresa pública EP PETROECUADOR, aunque haya existido como antecedente una acción de protección donde solicitaba la suspensión de una resolución Nro. 20111033 de fecha 24 de mayo del 2011 y el Acuerdo Interministerial Nro. 257 de 9 de marzo de 2011 donde la empresa pública también ha declarado de utilidad Pública la estación de servicio ^aReina del Cisne^o de la provincia de Zamora Chinchipe; inclusive, en el párrafo 50 de la sentencia en mención, dice: ^aConforme lo expuesto, esta Corte observa que la situación jurídica del legitimado activo y pasivo ± con relación al objeto de esta garantía jurisdiccional ± se encuentra consolidada en razón del paso del tiempo y de las actuaciones realizadas por ellos en dicho lapso (¼); entonces, en nada le favorece a la actora que haya existido pronunciamiento de la Corte Constitucional en caso similar, pero con la característica que por ningún motivo se haya analizado actos administrativos emitidos por la empresa EP PETROECUADOR, peor aún que se haya declarado vulneración de derechos constitucionales en favor de algún propietario de las gasolineras del país que fueron objeto de expropiación.-

NOVENO: Para abundar, la proponente, en su intervención expresa que no desea que se devuelva el bien inmueble objeto de expropiación, sino que únicamente se declare la vulneración de derechos constitucionales por la declaratoria de utilidad pública por parte de la empresa EP PETROECUADOR y que como resultado se dio a la expropiación de la Gasolinera ^aPindal^o; ante dicha alegación se evidencia la contradicción que hace en sus pretensiones y que claramente solicita se deje sin efecto la resolución Nro. 2012127 de fecha 24 de mayo del 2012 emitida por el titular de la empresa pública EP PETROECUADOR. Aquí sería de preguntarse: ¿Por qué esperar tanto tiempo para presentar una acción de protección?; entonces, aquí es importante hacer mención a que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ya explica el momento o ^aplazo razonable^o como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional; así, se anota: ^aTERCERA.- La acción de amparo constitucional fue instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quién consideraba que un acto de autoridad pública vulneraba alguno de sus derechos fundamentales debía interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, con el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo. Por lo tanto, como cuestión previa se hace necesario establecer la existencia de un ^aplazo razonable^o como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho

fundamental. Ciertamente es, que nuestro ordenamiento jurídico no contemplaba un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debía calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto han expedido tanto las Salas como en el Pleno del extinto Tribunal Constitucional. Lo ocurrido en tiempo atrás con demasía, no podía ser remediado por una medida cautelar como el amparo, sino por un proceso de lato conocimiento. Con el transcurso de tiempo, la facultad de oponerse perdió consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden ser remediados por la vía del amparo constitucional so pena de desnaturalizar esta acción. (¼)º.(CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN PRIMERA SALA Quito, D.M., 21 de septiembre de 2010 No. 0011-10-RA); En la especie, la resolución impugnada fue emitida con fecha 24 de mayo del 2012; mientras que la presente acción ha sido propuesta el 18 de enero del 2021, según se desprende del acta de sorteo suscrita por la Ab. Johana Chuquimarca de ésta Unidad Judicial; es decir, que el acto impugnado fue emitido aproximadamente a los ocho años ocho meses de expedido; con lo cual obviamente, se determina la inexistencia de un plazo razonable que nos permita continuar en el análisis de fondo de la presente acción, más aun si ya se encuentra ejecutada por parte de la empresa EP PETROECUADOR, hechos que fueron conocidos en todo momento por parte de la accionante y los herederos de su extinto esposo Esteban Pullas.-

DECIMO: Es importante acotar la sentencia vinculante Nro. 102-13-SEP-CC, Caso Nro. 0380-10-EP.de 04 de diciembre del 2013, la Corte Constitucional, interpreta condicionadamente y con efecto erga omnes, que ^aEl momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^o; ha decidido también, con los mismos efectos, que los numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 de la misma Ley, deben ser analizados y resueltos en sentencia, sobre la base de un mínimo recaudo probatorio. Argumenta la Corte Constitucional que los únicos requisitos que hacen relación a la forma y no al fondo, son los previstos en los numerales 6 y 7 del Art. 42 de la mentada Ley, y que, por lo tanto, pueden ser resueltos mediante un auto de inadmisión, no así los demás que, al referirse a cuestiones de fondo, deben resolverse en sentencia; y D.- Lo expuesto nos permite concluir que si bien es cierto que la Acción de Protección (incluida la Acción Cautelar) fue instituida por el Constituyente del 2008 como un

medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad que la indicada Ley señala que es improcedente en los casos señalados, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo contrario, aceptar que el Juez Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer: (i) el carácter extraordinario de la Acción (que surge de la misma Ley de marras); (ii) que el Juez referido tiene competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de disputa judicial; (iii) que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, es de los Jueces ordinarios, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación, salvo, como dice el señalado Art. 42.4, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, como cuando por las circunstancias fácticas del caso concreto o la situación personal del accionante, resulta impostergable la tutela, capaz de que ésta responda a criterios de oportunidad y eficiencia. Lo contrario es, como se dijo, desconocer su carácter extraordinario y dar a la acción la virtualidad de resolver todo conflictos y convertirla inclusive en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en cada jurisdicción.- Finalmente, de la demanda presentada y de las constancias procesales, se determina que no existe vulneración de ningún derecho constitucional; y, con todo lo expuesto, se atiende también los pedidos de los accionados con respecto a la improcedencia de la acción de protección planteada.- Por consiguiente, y por todo lo expuesto el suscrito Juez Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, niega la acción de protección por improcedente.- De conformidad con el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, remítase copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, una vez que cause ejecutoria.- Declárase legitimada la intervención del Dr. Javier Villareal Leiva realizada a nombre de la Procuraduría General del Estado.- Por haberse interpuesto de forma oral en la audiencia correspondiente el recurso de apelación de la sentencia por parte de la accionante IRMA GRACIELA GONZALEZ TORRES; de conformidad con los Arts. 86, numeral 3, inciso 2º de la Constitución de la República y Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le concede ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Para el efecto, remítase el expediente a la Oficina de Sorteos de dicho Órgano de Alzada.- Asimismo, se emplaza a las partes para que concurran ante el superior a hacer valer sus derechos y señalen casilla judicial para notificaciones de segunda instancia.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESEHágase saber.

QUEZADA QUEZADA DIEGO GUSTAVO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PINDAL